



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-099/2021-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-099/2021-P-1.

RECURRENTE: ***** ,
PARTE ACTORA EN EL JUICIO
DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE
SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-099/2021-P-1**, interpuesto por la sociedad mercantil ***** , parte actora en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra del **auto** de fecha **uno de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte que se tuvo por contestada la demanda por la autoridad demandada Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, dictado dentro del expediente número **362/2020-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la sociedad mercantil ***** , por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco y, del Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del citado ayuntamiento, señalando como actos impugnados los siguientes:

“Las resoluciones contenidas en los oficios número ***** y ***** por el ejercicio 2020(sic), ambos de fecha 04(sic) de septiembre de 2020(sic), referentes al cobro de los derechos consistentes en la no alteración del medio ambiente en cantidad de \$135,525.00(sic) por 13 sucursales y Recolección(sic), Transferencia(sic) y Disposición Final(sic) de Residuos(sic) Sólidos(sic) Urbanos(sic), en cantidad de \$81,315.00(sic), por 13 sucursales, respectivamente, emitidos

por el Titular de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, dependiente del H(sic). Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, **MANIFESTANDO QUE LAS RESOLUCIONES AQUÍ CONTROVERTIDAS FUERON HECHAS DEL CONOCIMIENTO DE MI REPRESENTADA EN FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**”

2.- En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **362/2020-S-2**, admitió la demanda propuesta, únicamente en contra del Titular de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, desechándola por cuanto hace al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, esto al advertir que los actos impugnados fueron emitidos sólo por el primero de los mencionados, ordenando correrle traslado para que formulara su respectiva contestación en el término de ley. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora.

2 3.- Por acuerdo de **uno de marzo de dos mil veintiuno**, la Sala de origen tuvo a la autoridad demandada Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, dando contestación a la demanda y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la citada autoridad, y, finalmente abrió a trámite el incidente de acumulación de autos promovido por la enjuiciada, en consecuencia, al ser un incidente de previo y especial pronunciamiento, ordenó la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva en definitiva.

4.- Inconforme con la determinación anterior, en la parte que se tuvo por contestada la demanda, mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil veintiuno, la negociación mercantil *********, parte actora en el juicio principal, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación.

5.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

6.- En distinto proveído de uno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada a manifestar lo que a su interés conviniera, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que, al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día diez de agosto de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

3

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda por la autoridad enjuiciada Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.**

Así también se desprende de autos (foja 165 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **seis de abril de dos mil veintiuno**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

recurso que establece el citado artículo 110, último párrafo, transcurrió del **ocho al catorce de abril de dos mil veintiuno**², y si el medio de impugnación fue presentado el **ocho de abril de dos mil veintiuno**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de reclamación hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- 4
- Que es ilegal el acuerdo de uno de marzo de dos mil veintiuno, en el cual se admitió la contestación a la demanda y las pruebas, ya que del análisis que se realice al oficio de contestación, se aprecia que en ninguna de sus partes se establece la fundamentación de la competencia por materia, grado y territorio de dicha unidad administrativa, vulnerando en su perjuicio lo establecido en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, careciendo de la debida fundamentación y motivación, por tanto, la autoridad emisora del oficio de contestación de demanda carece de facultades para solventar la respuesta al escrito inicial de demanda.
 - Que la fundamentación de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente le permita la ley, por lo que la autoridad tiene que fundar en derecho su competencia. Cita las tesis “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”, “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA” y “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO

² Descontándose de dicho plazo los días diez y once de abril de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”.

Al respecto, la **autoridad demandada** no desahogó la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, por lo que se le tuvo por precluído el derecho para realizar manifestaciones con relación a éste, mediante auto de uno de julio de dos mil veintiuno.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio expuestos por la parte recurrente, siendo lo procedente **confirmar** el acuerdo de **uno de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda por la autoridad enjuiciada Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, dictado dentro del expediente **362/2020-S-2**, por las consideraciones siguientes:

Del proveído recurrido se puede obtener que el Magistrado instructor del juicio de origen, dio cuenta del oficio presentado el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual **el Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco**, por su propio derecho, formuló su contestación a la demanda, anexando copia certificada del nombramiento de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, expedido a su favor por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; luego, **tuvo a esa autoridad** dando contestación a la demanda en tiempo y forma, finalmente, ordenó correr el traslado de ley a la parte actora, para los efectos legales conducentes (folio 161 de las copias certificadas del expediente de origen).

Determinado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos 37, fracción II, inciso b) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, que en su texto señalan lo siguiente:

“Artículo 37.- **Son partes en el procedimiento:**

(...)

II. **El demandado**, pudiendo tener este carácter:

(...)

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

(...)

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

6 VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter, entre otras, **los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado**. Asimismo, se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda.**

Sentado lo anterior, se dice que son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio de la actora ahora recurrente, en donde en esencia sostiene que fue incorrecto que la Sala de origen, a través del auto recurrido de uno de marzo de dos mil veintiuno, tuviera por formulada la contestación de la demanda a cargo del **Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco**, ello por omitir los preceptos legales que acrediten su



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-099/2021-P-1

competencia por materia, grado y territorio de dicha unidad administrativa, vulnerando en su perjuicio los establecido en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, careciendo a su vez, de la debida fundamentación y motivación, y que, por tanto, la autoridad emisora del oficio de contestación a la demanda carece de facultades para solventar la respuesta al escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, toda vez que como se indicó en el resultando primero del presente fallo, a través del juicio contencioso administrativo de origen **362/2020-S-2**, la empresa actora ahora recurrente impugnó las resoluciones(sic) contenidas en los oficios número ***** y ***** , **emitidos** por el **Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco**, referentes al cobro de los derechos consistentes en la no alteración del medio ambiente por las cantidades de \$135,525.00 (ciento treinta y cinco mil quinientos veinticinco pesos) y \$81,315.00 (ochenta y un mil trescientos quince pesos) [folio 1 de las copias certificadas del expediente principal].

7

Luego, como así también quedó precisado, en el auto de admisión a la demanda de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, la Sala instructora ordenó emplazar a juicio como **autoridad demandada**, únicamente al **Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco**.

Posteriormente, tramitado el juicio, mediante el oficio presentado el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, compareció el **titular de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco**, a fin de contestar la demanda, **promoviendo por su propio derecho** (folio 92 de las copias certificadas del expediente principal).

Conforme a los anteriores hechos, se tiene que si en el **juicio contencioso administrativo de origen**, se emplazó como autoridad demandada al Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco y al momento de contestar la demanda, compareció el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el propio **Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por su propio derecho** y en su

calidad de **autoridad demandada**; se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso b) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sí contaba con la legitimación procesal pasiva para formular la contestación a la demanda a su nombre, al haber sido la autoridad administrativa **emisora** de los actos que se tildan de ilegales en el juicio de origen, y por tanto, **autoridad demandada**.

Entendiéndose la legitimación procesal, según la doctrina, como la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos, es decir, la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio³. Así también, ésta se distingue entre la legitimación activa y la legitimación pasiva, según sea la parte de la que se trate en el proceso.

8 Con relación a la legitimación procesal pasiva es la legitimación de una persona contra la que se endereza una demanda, para poder actuar en el juicio, dado que se está entablado en su contra y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente.

Sirve como criterio orientador, las tesis XV.4o.16, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de dos mil diez, tomo XXXII, página 1777, registro 163322, que es del contenido siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley

³ Pallares. Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a. ed., México. Porrúa. 1960. pág. 467.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-099/2021-P-1

concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

Entonces la legitimación procesal se diferencia de la competencia, toda vez que esta última consiste en la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y emitir actos de molestia, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares.

Por tanto, cuando se cuestiona la falta de competencia de una autoridad administrativa -a como lo hace valer la recurrente a través de sus agravios-, se entiende que se combate la carencia de atribuciones legales para llevar a cabo determinado acto jurídico, lo cual no debe confundirse con la legitimidad procesal pasiva con que cuenta una autoridad para intervenir en un juicio.

Por lo tanto, **no asiste la razón a la parte actora**, pues el **Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco**, sí cuenta con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda por su propio derecho, pues de conformidad con lo expuesto, dicha autoridad fue la emisora del acto impugnado y, por tanto, en atención a los diversos 37, fracción II, inciso b) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcritos, cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, si es la autoridad demandada en el juicio, **con mayor razón** tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, pues cuenta con la legitimación procesal para tales efectos.

Lo anterior con independencia que haya o no citado los preceptos legales que, al parecer de la actora, le otorgaban competencia por materia, grado o territorio para contestar la demanda; pues lo cierto es que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la *legitimación pasiva* que tiene para tales efectos, pues no comparece por conducto de un

representante legal, sino por propio derecho; en tal virtud, resulta *intrascendente* que justifique o no su competencia en los términos pretendidos por la actora, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación procesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo.

Por los razonamientos anteriores, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **uno de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **362/2020-S-2**, en la parte que se tuvo por formulada la contestación a la demanda por la autoridad demandada **Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco**, pues como se explicó, la autoridad suscriptora del oficio de contestación a la demanda, **Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco**, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para contestar la demanda, por propio derecho, esto al haber sido la emisora del acto impugnado, lo que hace *intrascendente* que justifique o no su competencia para tales efectos, esto de conformidad con lo expuesto.

10

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en las sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-029/2019-P-3**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, en la Sesión Ordinaria XIV, celebrada el día tres de abril de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-099/2021-P-1

III.- Resultaron **infundados** por insuficientes los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **uno de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda por la autoridad enjuiciada Director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, dictado en el expediente **362/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-099/2021-P-1** y del juicio **362/2020-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

11

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-099/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

CGVD

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- - -